Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00090-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N°	:	**PAS-00000116-2023**
ACTO IMPUGNADO	:	**Resolución Directoral n.° 03461-2023-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	:	**JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**
MATERIA	:	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	:	**Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP.** **Multa: 1.434 UIT** **Decomiso: del total del recurso hidrobiológico**
SUMILLA	:	**DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ contra la Resolución Directoral n.° 03461-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** con DNI. n.° 48014895, (en adelante, **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con Registro n.° 00083268-2023 de fecha 13.11.2023, contra la resolución Directoral n.° 03461-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Informe SISESAT n.° 00000028-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 02.04.2022, concluye que la E/P MANTARO de matrícula ZS-34973-CM presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos desde las 10:44:09 horas hasta las 11:27:18

horas y desde las 11:55:41 horas hasta las 12:23:37 horas del 08.12.2021, dentro de las 05 millas.

1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03461-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023, se sancionó al señor **JAIME SUCLUPE**, por haber incurrido en la infracción al numeral 22[1] del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00083268-2023[2] de fecha 13.11.2023, el señor **JAIME SUCLUPE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[4], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME SUCLUPE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisará y analizará el argumento del señor **JAIME SUCLUPE**:

3.1. Sobre la propiedad de la embarcación Mantaro con matrícula ZS-34973-CM

El señor JAIME SUCLUPE alega que la E/P Mantaro ha sido transferida legalmente a la señora María Isabel Luna Vinces representante legal de sus dos menores hijos Jaime Mateo Suclupe Luna y Josue Alexander Suclupe Luna, mediante un acuerdo convencional de división y partición de bienes muebles e inmuebles registrado ante el Juez de Paz el 11.06.2021, por lo que a la fecha de ocurridos los hechos esto es al 08.12.2021 la mencionada E/P ya no se encontraba bajo su posesión.

Al respecto, resulta necesario señalar que mediante escrito con Registro n.° 00011439-2020 de fecha 07.02.2020 el señor JAIME SUCLUPE SIESQUEN[5], solicitó permiso de pesca de menor escala para operar la E/P MANTARO de matrícula ZS-34973-CM.

Posteriormente, mediante los escritos con Registros n.°s 00067829 y 00068365-2020 de fechas 11 y 09.09.2020, el señor **JAIME SUCLUPE,** solicitó continuar con el procedimiento

---

1 **Artículo 134.- Infracciones**
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES
22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

2 Ratificado mediante escrito con Registro n.° 00006360-2024 de fecha 29.01.2024.

3 Aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

4 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

5 Fallecido el 25.05.2020

de permiso de pesca de la E/P MANTARO de matrícula ZS-34973-CM, en su calidad de heredero.

Calidad de heredero otorgada según consta en el Asiento A00001 de la Partida n.° 11035121[6] del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral n.° 1 – Sede Piura, inscrito el 06.08.2020, en el rubro Causante y sus herederos, donde se verifica al señor **JAIME SUCLUPE**, como único heredero.

Es por ello, que mediante Resolución Directoral n.° 00385-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 14.09.2020, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, otorgó permiso de pesca a favor del señor **JAIME SUCLUPE** para operar la E/P MANTARO de matrícula ZS-34973-CM.

Ahora bien en lo que respecta a que a la fecha de ocurridos los hechos no ostentaba la posesión de la E/P MANTARO, en virtud que la misma había sido adjudicada[7] en virtud Acuerdo Convencional sobre división y partición de bienes muebles e inmuebles (en adelante el Acuerdo) de fecha 11.06.2021.

Dicho esto, el Código Civil, en su artículo 2013 establece que: *"El Contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme"*.

Además, en su artículo 844 el mismo código, en lo que respecta a la copropiedad de herederos señala que: *"Si hay varios **herederos**, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar".* Con esto quiere decir que, quien acredita ser heredero es, de por sí, copropietario de los bienes de la herencia.

Paralelamente, el artículo 853 del mismo Código, en lo que respecta a la partición de bienes indica que: *"Cuando todos los **herederos** son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas".*

De lo expuesto se concluye que, en el presente caso, el único que ostentaba la calidad de heredero, era el señor **JAIME SUCLUPE**, como se advierte del Asiento A00001 de la Partida n.° 11035121, por ende, era el único que ostentaba la posesión y propiedad de la E/P MANTARO de matrícula ZS-34973-CM.

Por consiguiente, los demás intervinientes que suscribieron el Acuerdo de fecha 11.06.2021, al no ser herederos no tenían la calidad de copropietarios de la E/P MANTARO; en consecuencia, no tenían legitimidad para disponer la partición del mencionado bien, por lo que dicho documento carece de validez.

---

[6] Partida adjunta al expediente

[7] 1.- Asignar, Ceder y Adjudicar a JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSEU ALEXANDER SUCLUPE LUNA, de manera definitiva y a titulo exclusivo los derechos de propiedad sobre los que tiene la E/P MANTARO, con matrícula ZS-34973-CM, más los artes de pesca, equipos de navegación, documentación y permiso de pesca de menor escala para operar en el medio acuático.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **JAIME SUCLUPE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por **JAIME SUCLUPE** en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

De este modo, el señor **JAIME SUCLUPE,** el día 08.12.2021, incurrió en la infracción al numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el señor **JAIME SUCLUPE**, incurrió en la infracción al numeral 22 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra de la Resolución Directoral n.° 03461-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/03/22 17:49:43-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/03/22 17:26:54-0500